

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0459/2011**  
La Paz, 7 de abril de 2011

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Las Conchas S.R.L. (Estación), cursante de fs. 143 a 148 de obrados, adjuntando prueba cursante de fs. 159 a 175 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1481/2010 de 22 de diciembre de 2010 (RA 1481/2010), cursante de fs. 134 a 140 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el ente regulador inició procedimiento sancionador el 25 de enero de 2010, acto que fue notificado el 28 de enero de 2010 en la Estación, lo que mereció por nuestra parte memorial de respuesta, y en el cual se señaló domicilio procesal en la calle prolongación Beni N° 44. Sin embargo, la autoridad reguladora notificó las demás actuaciones en Secretaría de la Agencia, prescindiendo del procedimiento aplicable, lo que constituye un atentado a nuestro consagrado derecho de defensa y al debido proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 25 de enero de 2010, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, la Agencia formuló cargos a la Estación por ser presunta responsable de demoras injustificadas y no reportar a la Agencia cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de Diesel Oil que impida el normal desabastecimiento, contravención que se encuentra prevista por el parágrafo I del artículo 9 del D.S. N° 29753 de 22 de octubre de 2008. El citado Auto fue notificado en la Estación en el Km 85 de la carretera a la localidad de San Julián, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 18 de obrados. 2

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación mediante memorial presentado el 4 de febrero de 2010, cursante de fs. 19 a 20 vta. de obrados, respondió al Auto de 25 de enero de 2010 y señaló domicilio procesal en la calle prolongación Beni N° 44 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, acompañando prueba cursante de fs. 21 a 39 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 26 de febrero de 2010, cursante de fs. 41 a 44 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días hábiles administrativos. El citado Auto fue notificado en la calle prolongación Beni N° 44 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, conforme se evidencia por la diligencia cursante a fs. 45 de obrados. Sin embargo, la clausura del término de prueba dispuesta mediante proveído de 1 de septiembre de 2010, cursante a fs. 123 de obrados, fue notificada en la Secretaría de la Agencia, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 124 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 1481/2010 la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de 25 de enero de 2010 contra la Estación, por incumplimiento al artículo 17 del D.S. 29753, al no haber reportado a la Agencia de manera inmediata cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de gasolina y diesel oil que impida el normal abastecimiento. La citada RA 1481/2010 fue notificada a la

Estación en Secretaría de la Agencia, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 142 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 28 de febrero de 2011, cursante a fs. 176 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1481/2010, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 18 de marzo de 2011, cursante a fs. 184 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La Estación sostiene que el ente regulador inició procedimiento sancionador el 25 de enero de 2010, acto que fue notificado el 28 de enero de 2010 en la Estación, lo que mereció por nuestra parte memorial de respuesta, y en el cual se señaló domicilio procesal en la calle prolongación Beni N° 44. Sin embargo, la autoridad reguladora notificó las demás actuaciones en Secretaría de la Agencia, prescindiendo del procedimiento aplicable, lo que constituye un atentado a nuestro consagrado derecho de defensa y al debido proceso.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley 2341 establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 13 del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341) de 15 de septiembre de 2003 preceptúa lo siguiente: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen:..., y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente".

Por lo que, los artículos citados precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341 y el D.S. 27172.

La sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para que sea el "debido", tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos (ser oído) y otros. Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia constituye una violación del derecho de defensa reconocido no sólo por los artículos citados precedentemente sino y principalmente por lo establecido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 4 la Ley 2341, que dice: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

Concordante con lo anterior, el artículo 28 del citado cuerpo legal preceptúa lo siguiente: "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ...d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico".

En este sentido el artículo 35 de la citada Ley 2341, establece lo siguiente: "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: ... c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

El inciso b) del citado artículo 13 del D.S. 27172 preceptúa que: "... A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente".

Conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, se establece que la Estación señaló domicilio procesal a momento de responder los cargos (fs.19-20) en la calle prolongación Beni N° 44 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Es más, la apertura del término de prueba fue notificada en dicho domicilio, empero la clausura y demás actuaciones administrativas, incluida la RA 1481/2010, fueron notificadas en Secretaría de la Agencia, no obstante el de haberse señalado domicilio procesal en forma expresa por parte de la Estación. Por lo que no era aplicable al presente caso el referido artículo 13 del D.S. 27172.

Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador (Agencia), ésta debe ser cumplida en los términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, que es el parágrafo III del artículo 33 de la Ley 2341 y el inciso b) del artículo 13 del D.S. 27172, al haberse notificado con la clausura del término de prueba, la RA 1481/2010 y demás actuados en un domicilio distinto -Secretaría de la Agencia- al señalado expresamente por la Estación, habiendo actuado el ente regulador bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina, lo que deriva en un estado de indefensión por parte del administrado.

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, de conformidad a lo establecido por la segunda parte del artículo 20 del D.S. 27172, corresponde anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que el ente regulador notifique nuevamente con la clausura del término de prueba a la Estación conforme a ley.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE), el inciso c) del artículo 4, y el inciso d) del artículo 16, ambos de la Ley 2341, y el inciso b) del artículo 13 del D.S. 27172, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

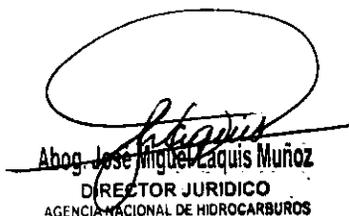
**RESUELVE:**

**UNICO.-** Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente conforme a ley y en el domicilio señalado a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Las Conchas S.R.L., con el decreto de la clausura del término de prueba de 1 de septiembre de 2010, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guldo Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
★



Abog. Jose Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS